

2023-457

Auto de sustanciación número 2092

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido por **DANIEL ALEJANDRO MORALES MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra **DANIELA MORALES BENJUMEA**, respecto de la menor **S.M.M.**

Estudiada la misma se observa que no reúne los requisitos de ley, por las siguientes razones:

- Debe presentar la relación de parientes de la menor, por línea materna y paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del código civil (artículo 395, inciso 2 código general del proceso).
- Aportar poder para la representación judicial. Artículo 84-1 de la norma citada.
- En el acápite de notificaciones se indica la dirección física de la demandada y no se acredita el envío de la comunicación prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso:

*“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya***

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por **DANIEL ALEJANDRO MORALES MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra **DANIELA MORALES BENJUMEA**, respecto de la menor **S.M.M.**

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado hasta tanto aporte el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eace14f3d4a922d356363394f76003689c1a5c12e79b2f6c186ecd515c4bb0**

Documento generado en 21/11/2023 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>